



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR
CALLE ÚNICA
CODIGO 134404089001.**

MARGARITA, BOLÍVAR.

**Correo institucional: j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co. TEL:
[3213239163](tel:3213239163)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 118

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MARGARITA BOLÍVAR. Margarita, Dos (2) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 13440-40-89-001-2017-00076-00. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de SIDIS CENTENO MORENO.

Se encuentra al despacho el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial y en contra de la señora **SIDIS CENTENO MORENO**, con el fin de dictar la sentencia de seguir adelante con la ejecución, por no haber presentado excepciones de mérito la demandada, en contra de las pretensiones del demandante, de acuerdo a lo establecido en el art. 440 y 468 Numeral 3, del C.G.P, por lo que se procederá en los siguientes términos:

SINTESIS DE LA DEMANDA

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2017 (folios 45 a 46 c.p.) se dictó mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$6.399.624.00), suma está representada en un título valor Pagare, No.012436100005259, de fecha de vencimiento 11 de febrero de 2017, (folios 4 a 9 c.p), para ser cancelado a favor del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra de la ejecutada SIDIS CENTENO MORENO, más los intereses corrientes y moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, las costas procesales, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

Dicha providencia, debió comunicarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, por lo que la parte actora procedió a realizar las gestiones para la diligencia de notificación de la demandada, no obstante, ante la imposibilidad de notificación, mediante auto de fecha 17 de mayo de 2018 (folio 49), se ordenó el emplazamiento, en los términos del artículo 108 de CGP, realizándose la publicación en los términos legales y realizando la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas. Ante la no comparecencia de la emplazada, se nombró Curador Ad Litem por auto de fecha 2 de junio de 2021 (Fol. 56), quien se notificó mediante correo electrónico varleys23@hotmail.com, del contenido del auto que libró mandamiento de pago, tal y como puede constatarse en el oficio visible a folio 57, quien no se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda y el término a la fecha se encuentra vencido.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*. Se fijó a favor de la curadora ad-litem designada, la suma de \$200.000, como gastos de curaduría en que pudiera incurrir, proveído que cobró firmeza al no haber sido recurrido.

Conforme al art. 440 y 468 numeral 3, del C. G. P, la no presentación de las excepciones de mérito dentro del término legal da lugar a proferir SENTENCIA de seguir adelante la ejecución, siempre y cuando la obligación sea clara, expresa y exigible, en cuyo caso al examinar el documento que sirvió de título ejecutivo o título valor para proferir mandamiento de pago (Pagare), este despacho constata que en efecto la obligación reúne los requisitos de ley, es decir, es CLARA, porque del documento se desprende quienes son las partes, es decir el deudor y acreedor, es EXPRESA, porque se encuentra representada en una suma de dinero liquida a pagar y es EXIGIBLE, porque se aprecia que existe la fecha del vencimiento de la obligación, es decir, la fecha en que debió ser cancelada, encontrándose que el documento en efecto presta mérito ejecutivo, lo que aunado a la legitimación que le asiste a la parte demandante y a la parte demandada, amén de los presupuestos procesales en forma, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se abre paso a la confirmación del mandamiento de pago y la consecuente orden de seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada.

Es preciso indicar, que por parte de esta judicatura se observó que el documento base de ejecución reúne los requisitos generales a todos los títulos valores, además de los particulares propios de cada título, pues el pagaré aportado de acuerdo a lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, reúne los atributos propios del título valor, literalidad, necesidad y autonomía, pues aquel fue suscrito conforme a lo previsto en el artículo 709 en relación con el artículo 621 ibidem, el título fue debidamente incorporado, y en él se observa las calidades de las partes, el monto de la obligación, y la fecha de pago exigibilidad de la misma.

El despacho, reitera que debido a que la demandada no propuso excepciones de mérito, dentro del término de traslado de la demanda o del mandamiento de pago, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 y 468 numeral 3, del C.G.P, dictando sentencia de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones objeto de recaudo (capital e intereses), en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo. Además, se les advertirá a las partes en este proceso, que contra esta sentencia no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, correspondientes a los de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MARGARITA, BOLIVAR**, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada señora **SIDIS CENTENO MORENO** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$6.399.624.00), más los intereses corrientes y moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, las costas procesales, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, tal como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso, y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, para que con el producto de la venta se cancelen las obligaciones aquí ejecutadas.

TERCERO. ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en esta providencia, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Condenar en costas en este proceso a la parte ejecutada señora **SIDIS CENTENO MORENO** y a favor de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

S.A. Líquidense por Secretaría. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Al tenor de lo contemplado en los numerales 1° y 2° del precepto 365 ibídem, se fija como agencias en derecho la suma de Trescientos Diecinueve Mil Novecientos Ochenta y un Pesos (\$319.981.00), suma que será incluida en la liquidación de costas respectivas, equivalente al 5% del valor total de la obligación.

QUINTO: Contra la presente sentencia no procede recurso alguno ante el superior jerárquico, tal como se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
SOL MARILYS PEREZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Sol Marilys Perez Torres

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Bolivar - Margarita

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d262ad758fb37823c9a325facef078872132d207fbabbdb8b1293b9bdf84eada

Documento generado en 02/09/2021 04:41:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>